



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Edison Eliver Rendón Sánchez Lina Janeth Rendón Sánchez Jhon Alexander Rendón Sánchez Jhoan Arbei Rendón Sánchez Maryluz Rendón Sánchez Blanca Nubia Sánchez Uribe Gabriel Elide Rendón Gómez
Demandados	Cooperativa de Transportadores de Barbosa Ltda – Cootrabar Joaquín Antonio Montoya Marín Cóndor S.A Compañía de Seguros Generales
Asunto	Resuelve Reposición – Concede recurso de apelación – Niega solicitud por extemporánea – Niega solicitud amparo de pobreza – Pone en conocimiento respuesta Cámara de Comercio – Requiere parte actora
Radicado	05001 31 03 015 2020 00290 00

1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Ahora bien, procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la codemandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LTDA - COOTRABAR, en contra del auto de fecha 29 de noviembre del año 2022, notificada por estados el 2 de diciembre del mismo año, que DECRETÓ el embargo y SECUESTRO de los muebles, enseres y demás elementos embargables que posee la codemandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA – COOTRABAR con NIT 800146830-6, en el inmueble ubicado en la carrera 17 calle 11-35 en el Municipio de Barbosa – Antioquia y/o lugar que se indique al momento de practicar la diligencia.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Expone el recurrente que se opone a la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio COOPERATIVA – COOTRABAR, así como el de los muebles, enseres y demás elementos embargables posee la codemandada.

Sustenta el recurso, indicando que la empresa que representa es “... asociativa sin ánimo de lucro, habilitada para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, administrada y gobernada por sus afiliados. Pero, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA con Nit. 800146830 NO tiene matriculado ningún establecimiento de comercio en la Cámara de Comercio

de Medellín para Antioquia, de la cual es su domicilio.”

Precisa que “... la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA matrícula -2441-24, **corresponde a la razón social y matrícula de la persona jurídica**, por tanto, teniendo en cuenta que sólo son objeto de inscripción de medidas cautelares en el registro mercantil los establecimientos de comercio, cuotas sociales o interés social de las personas naturales o jurídicas que figuren en el registro mercantil, **no es procedente la inscripción del embargo de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA. Ya que la misma por ser persona jurídica no es sujeto de inscripción de medidas cautelares** (sic), o sea no le aplica el embargo del establecimiento de comercio por no tener ninguno registrado, es por ello que el registrador, cámara de comercio, se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado o no tiene el establecimiento de comercio.”

Sostiene “... que, por ser, la COOPERATIVA – COOTRABAR, una entidad sin ánimo de lucro, que presta un servicio público de transporte de pasajeros, no es procedente el embargo y secuestro de los bienes de la COOPERATIVA, ya que no son bienes de un establecimiento de comercio, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA – COOTRABAR NO tiene establecimientos de comercio, por lo tanto, no es procedente la inscripción del embargo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA. ya que por ser persona jurídica no es sujeto de inscripción de medidas cautelares; entonces solicitamos señor juez que limite y valore los bienes a embargar y secuestrar, para que no afecten el funcionamiento de la COOPERATIVA – COOTRABAR y así poder prestar el servicio público de transporte de pasajeros a la comunidad y se garantice el pago de la obligación.”

Consecuente con lo anterior, realiza las siguientes solicitudes:

“1. REVOCAR el auto de diciembre 2 de 2022 que decretó la medida cautelar, DECRETAR el embargo y SECUESTRO de los muebles, enseres y demás elementos que posee la codemandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA – COOTRABAR

2. Revocar la medida cautelar que decreto el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA – COOTRABAR, con matrícula mercantil 21-002441-24., ya que la COOPERATIVA COOTRABAR No es, ni tiene establecimiento de comercio.

3. Nuevamente solicitamos el amparo de pobreza, de conformidad con los efectos del artículo 154 del C. G. del P., que se puede solicitar durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, y por ser una entidad cooperativa sin ánimo de lucro tenemos la carencia de recursos económicos que nos permitan sufragar los gastos de un proceso judicial.

4. En caso de no reponer, se interpone como subsidiario el recurso de apelación y en caso de ser procedente sea concedido para que sea desatado por el superior en grado de conocimiento, con los argumentos aquí expuestos.”

De dicho recurso se corrió traslado a las partes mediante reporte de traslados fijado el 14 de diciembre de 2022 quien, dentro del término legal concedido, la apoderada de la parte actora manifestó:

1. Sobre la solicitud: **“REVOCAR el auto de diciembre 2 de 2022 que decretó la medida cautelar, DECRETAR el embargo y SECUESTRO de los muebles, enseres y demás elementos que posee la codemandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA – COOTRABAR “**

Solicitamos no reponer la decisión adoptada, toda vez que la medida cautelar se solicitó en debida forma, soportada conforme a derecho y teniendo en cuenta la dirección física de la empresa, esto es, Carrera 17 con

calle 11-35 de Barbosa – Antioquia, la cual es reportada por la misma empresa en el certificado de existencia y representación legal, y confirmada en el abonado telefónico (5578448) registrado igualmente en el certificado de existencia y representación legal, en el cual manifiestan que se encuentran ubicados en la Carrera 17 con calle 11-35 piso 3 de Barbosa - Antioquia

- 2. Sobre la solicitud: “Revocar la medida cautelar que decreto el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA – COOTRABAR, con matrícula mercantil 21-002441-24., ya que la COOPERATIVA COOTRABAR No es, ni tiene establecimiento de comercio.”**

Solicitamos no reponer la decisión, en primer lugar, porque la oportunidad procesal para interponer el recurso frente a la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA – COOTRABAR, feneció desde el momento que quedo ejecutoriado el auto que decreto la medida cautelar, esto es, auto del 7 de marzo de 2022.

En segundo lugar, y si estuviese en gracia de discusión el registro de un establecimiento de comercio en el certificado de existencia y representación legal, la medida cautelar debe ser registrada en dicho documento, es decir, en lo que concierne al registro mercantil, tal como lo dispone el artículo 28 Numeral 8 del Código de Comercio¹ y el cual, además es válido a la luz del artículo 594 del código general del proceso.

- 3. Sobre la solicitud: “Nuevamente solicitamos el amparo de pobreza, de conformidad con los efectos del artículo 154 del C. G. del P., que se puede solicitar durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, y por ser una entidad cooperativa sin ánimo de lucro tenemos la carencia de recursos económicos que nos permitan sufragar los gastos de un proceso judicial.”**

Solicitamos despachar de manera desfavorable la solicitud, teniendo en cuenta los argumentos que tuvo el despacho para negar el mismo, y atendiendo a que no se allega en esta oportunidad ningún soporte adicional que permitan demostrar la verdadera situación financiera de la empresa, únicamente los dichos del demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición procede contra todo auto que dicte el juez, y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, y como en el presente asunto se profirió fuera de audiencia, debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Sea lo primero indicar que, si bien se formula recurso contra el auto de fecha 29 de noviembre del año 2022, notificada por estados el 2 de diciembre del mismo año que DECRETÓ el embargo y SECUESTRO de los muebles, enseres y demás elementos embargables que posee la codemandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA – COOTRABAR con NIT 800146830-6, en el inmueble ubicado en la carrera 17 calle 11-35 en el Municipio de Barbosa – Antioquia y/o lugar que se indique al momento de practicar la diligencia; solicita dentro del mismo no solo revocar la medida cautelar que decreto el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA – COOTRABAR, con matrícula mercantil 21-002441-24., ya que la COOPERATIVA COOTRABAR; sino que procede a solicitar nuevamente el amparo de pobreza, de conformidad con los efectos del artículo 154 del C. G. del P., que se puede solicitar durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, y por ser una entidad cooperativa sin

ánimo de lucro tenemos la carencia de recursos económicos que nos permitan sufragar los gastos de un proceso judicial.

-. En lo atinente a la solicitud de revocar la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio, la misma no será objeto de discusión por cuanto se presentó de forma extemporánea, toda vez que el auto que decretó la misma se encuentra ejecutoriado y en firme.

-. Respecto a la nueva solicitud de amparo de pobreza, no se observan hechos diferentes que puedan modificar la decisión asumida por el despacho en auto de fecha 29 de agosto de 2022, que decidió negar la solicitud de amparo interpuesta, por lo que se hace necesario ratificarse en lo indica en tal auto al momento de negarse la solicitud.

-. Así las cosas, solo es procedente entrar a desatar el recurso respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, advirtiendo que frente a ésta medida no se expresaron las razones que sustentan dicho recurso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-206/17 con ponencia del Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS al realizar un análisis sobre el régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, señaló:

“5. El régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso^[40], y previamente en el Código de Procedimiento Civil^[41]. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente^[42].

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), ¹²impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”^[43]

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza^[44]:

^[40] Capítulo I, Título I, Libro IV.

^[41] Título XXXV, Libro IV.

^[42] Sentencia T-172 de 2016.

^[43] Ver sentencia C-054 de 1997

^[44] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*, Tomo I. Parte General. Novena Edición. 2007, DUPRE editores.

^[45] Reiterado en Sentencia T-172 de 2016.

^[46] Sentencia T-788 de 2013.

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.
- (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.^[45]

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que “su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”^[46]. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil^[47] prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

Específicamente, en procesos ejecutivos, las normas relacionadas con el embargo y secuestro estaban referenciadas, en un principio, en el título XXXV del antiguo Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 684 establece una lista taxativa de bienes inembargables, dentro de los cuales se encuentran los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decreta la medida cautelar, excepto en casos en los que el crédito provenga del respectivo bien. Esto, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los deudores, tales como, el mínimo vital y el trabajo, los cuales eventualmente se podrían ver vulnerados con las medidas.

El Legislador reprodujo ese precepto normativo en el Código General del Proceso en los siguientes términos: “el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y **los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual**, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien”^[48] (negrillas fuera del texto original)

Las normas mencionadas anteriormente, fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2007. Al respecto, la Sala Plena señaló que los artículos 1677 del Código Civil y 684 del Código de Procedimiento Civil son congruentes con los preceptos constitucionales, especialmente los consagrados en los artículos 1 y 54, puesto que estipulan que aquellos bienes necesarios para que el deudor desarrolle su trabajo, no son embargables. En este sentido, ésta Corporación precisó lo siguiente: “esto significa, que el criterio de necesidad de los bienes respecto de la labor del deudor, es el que determina la calidad de inembargabilidad de estos, y dicho criterio se establece a juicio del juez. Es decir, que **el juez dispone en cada caso cuáles son los bienes necesarios para el trabajo del**

deudor, y en este sentido, cuáles son los bienes inembargables”^[49]. (Negrilla fuera del texto original)

Habiendo señalado lo precedente, este Tribunal observa que el ordenamiento jurídico colombiano, y en especial el legislador ha querido proteger ciertos bienes jurídicos de las consecuencias propias de las medidas cautelares naturales en la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los utensilios de labor del deudor, en concordancia con los artículos 1 (dignidad humana) y 53 (trabajo) de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores^[50]. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales^[51].

Así, es claro para la Sala de revisión que el juez ordinario debe evaluar con especial cuidado los casos que le son presentados, puesto que al ordenar el embargo y secuestro de bienes que si bien pertenecen a una persona jurídica, son utensilios con los cuales un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario, constituyendo estos en la única fuente de sostenimiento de las personas que pertenecen a determinada asociación, se lesionan las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales. Igualmente, el juez puede inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales, que atiendan a circunstancias específicas de vulnerabilidad en los casos bajo estudio.”

Es de advertir, que el proceso que acá se adelante se originó en una sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Pereira fechada el 21 de septiembre de 2022 dentro del proceso con radicado 05001 31 03 015 2009 00185 00, que condenó a los demandados al pago de una suma de dinero, por lo que las medidas decretadas son tendientes a lograr el pago de los montos señalados por el juez de segunda instancia al momento de resolver el recurso de apelación que fue interpuesto, generando una obligación por parte de los demandados a favor de los demandantes que busca ser satisfecha con la demanda ejecutiva propuesta.

En principio, se tiene que la medida decretada se encuentra consagrada en la normatividad procesal en el numeral 3° del artículo 593 del C.G.P, sin a la fecha haya sido efectivizada la misma, por lo que no es posible determinar si en el sitio donde se llevaría a efecto la diligencia se está en presencia o no de bienes inembargables, que conllevaría a la vulneración de los derechos del codemandado. Máxime que en ningún momento en el

^[47] Artículo 1677: (...) No son embargables:

1o) No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

2o.) El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3o.) **Derogado tácitamente por el numeral 11, art. 684 del Código de Procedimiento Civil, según Sentencia de la Corte Constitucional C-318 de 2007.** Los libros relativos a la profesión del deudor, hasta el valor de doscientos pesos y a la elección del mismo deudor.

4o.) **Derogado tácitamente numeral 11 art. 684 del Código de Procedimiento Civil, según Sentencia de la Corte Constitucional C-318 de 2007.** Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección.

5o.) Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

6o.) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7o.) Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.

8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

9o.) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

^[48] Numeral 11, artículo 594 del Código General del Proceso.

^[49] Sentencia C-318 de 2007.

escrito del recurso se aportó sustento alguno que permita dilucidar que se está decretando medidas que van en contravía del ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales del codemandado.

Sin embargo, es de resaltar que, en auto fechado el 18 de julio de 2022 ya la parte codemandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LTDA – COOTRABAR, había solicitado el levantamiento tanto de la medida de embargo del establecimiento como de la cuenta bancaria y, subsidiariamente se fijara caución para el levantamiento de las medidas. Y en atención a que la petición no fue procedente si ordenó al demandado prestar caución dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, por la suma de \$420.000.000, sin que a la fecha se haya aportado caución alguna.

Todo lo anterior, conlleva a que no sea posible reponer el auto del 29 de noviembre del año 2022, notificada por estados el 2 de diciembre del mismo año. En consecuencia, se concede el recurso de alzada en el efecto devolutivo de conformidad con el art. 323 numeral 3º inciso 2º del C.G.P

Se pone en conocimiento de las partes respuesta dada por la Cámara de Comercio de Medellín, al oficio 738 del 12 de diciembre de 2022, donde informan que “... *no ha sido inscrita la medida cautelar de EMBARGO ordenada por ese despacho mediante el oficio de la referencia. Les informamos que según nuestros registros la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA, no tiene establecimiento de comercio registrado. Por lo anterior, no fue procedente el registro de la cautela.*”

Previo a decidir sobre si se aplica o no sanción al Banco de Bogotá, se hace necesario que la parte actora allegue constancia de haber radicado ante dicha entidad oficio No. 737.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONE el auto de fecha 29 de noviembre del año 2022, notificada por estados el 2 de diciembre del mismo año que DECRETÓ el embargo y SECUESTRO de los muebles, enseres y demás elementos embargables que posee la codemandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA – COOTRABAR con NIT 800146830-6, en el inmueble ubicado en la carrera 17 calle 11-35 en el Municipio de Barbosa – Antioquia y/o lugar que se indique al momento de practicar la diligencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el recurso de alzada en el efecto devolutivo de conformidad con el art. 323 numeral 3º inciso 2º del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la solicitud de revocar la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio, por cuanto se presentó de forma extemporánea, toda vez que el auto que decretó la misma se encuentra ejecutoriado y en firme, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR solicitud de amparo de pobreza, por no observarse hechos diferentes que puedan modificar la decisión asumida en auto de fecha 29 de agosto de 2022.

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes respuesta dada por la Cámara de Comercio frente a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que allegue constancia de diligenciamiento de oficio ante el Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19703be81069259c6c382188dbd29ce40a348319d79a5985db49ea1cfcbbc21**
Documento generado en 19/04/2023 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>